



SENTENCIA N° 27/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de mayo de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los magistrados **Nazareno Eulogio** y **Dr. Richard Trincheri**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 180.553/2021 "MÉNDEZ, J. N. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE"**, seguido contra el imputado Méndez J. N., D.N.I. ..., nacido el quince de diciembre de 1962, con domicilio en Calle ..., Sector ..., Casa ..., del Barrio ... de Neuquén, Pcia. de Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Manuel Islas, por parte del Ministerio Público Fiscal; la Dra. Andrea Rapazzo, por la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el Dr. Elio García por la Defensa del imputado J. N. Méndez.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día quince de mayo del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio conformado por las Juezas Carina



Álvarez, Bibiana Ojeda y Florencia Martini, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de J. N. Méndez DNI NRO.

... como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo previsto y reprimido en el Art. 119 3er y 4to párrafos inciso d) del Código Penal, en base a las consideraciones expuestas...".

II.- En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I.- CONDENAR a J. N. Méndez DNI NRO. ... como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el vínculo previsto y reprimido en el Art. 119 3er y 4to párrafos inciso b) del Código Penal, a la pena de 10 años de prisión efectiva, accesorias legales por igual término, y cargarle las costas que generó este proceso...".

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), anunciando en su escrito que habría de impugnar tanto la Sentencia de Responsabilidad como la Sentencia de Pena.

Que así las cosas, el pasado día veinticuatro de abril de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo



245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de las sentencias referidas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, el Dr. Elio García, quien señaló que la Sentencia de Responsabilidad causa agravio a dicha parte, toda vez que no se logró probar, más allá de toda duda razonable, los hechos enrostrados a su defendido.

Sostuvo que existen “varios puntos oscuros” en las declaraciones testimoniales y, principalmente, en las distintas cosas que dijo la menor al momento de realizarse las dos Cámaras Gesell que fueron realizadas en el marco de la causa.

El proceso se inició en el año 2021, por la denuncia radicada por la madre de la niña, por un hecho sucedido ese día. Pero recién en septiembre de 2021 se le formularon cargos a J. N. Méndez, siendo que, en el curso del año 2021, falleció el primer imputado del legajo, que era el señor Matías López (sic).

La niña no aportó detalles en la segunda Cámara Gesell, porque no fue clara como en la primera que



se realizó en marzo de 2021, cuando tenía 8 años, y era más pequeña. La segunda Cámara Gesell presenta contradicciones, y se ve a la niña desconcentrada, evadiendo la situación, cuestión que fue analizada por dicha parte, dijo, en el juicio.

La menor, en la primera Cámara Gesell, al momento de relatar los abusos sexuales de los que habría sido objeto, habló de un episodio que le provocó sangrado, el que fue denunciado el día 23 de enero de 2021. En ese relato, cuatro veces dijo que su abuelo la tocó una sola vez, que fue sin sangre, no como con Matías.

La primera Cámara Gesell, es mucho más clara que la segunda. Porque la niña no narra los hechos claramente, sino que confunde lo que pasó en la habitación de la abuela, en la silla, y en otros lugares. La propia Lic. Zuccarino señala la importancia de la primera Cámara Gesell. Allí la niña no habló de asco, ni dolor, y dijo que ocurrió una sola vez.

En la sentencia se señala que nos encontramos frente a distintos hechos, prolongados en el tiempo, cometidos en el mismo ámbito, respecto del mismo sujeto pasivo y contra el mismo bien jurídico. Y, en ese



sentido, no puede haber un delito continuado, porque en realidad se contradice ello con la prueba.

Los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de primera instancia, se contradicen con los estándares del Derecho Internacional. En ese sentido, la versión racionalista de todo sistema tendencialmente orientado hacia la libre valoración probatoria exige, siempre, y con independencia de la clase de víctima y del tipo de delito objeto de enjuiciamiento, la corroboración del testimonio, sin que los aportes de la perspectiva de género sirvan para incrementar el peso probatorio de tal testimonio.

Cuando se constata la existencia de un hecho posiblemente delictivo, sobre la base de una declaración testifical no corroborada, es en el ámbito de la investigación en el que deben volcarse los esfuerzos para dar cumplimiento a los compromisos internacionales.

Pero, ni la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ni el Convenio de Estambul, ni la Convención Belem do Pará, ni las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecen estándares probatorios diferenciados para los delitos que constituyen



su objeto, que flexibilicen o degraden la presunción de inocencia.

Y en este sentido, las contradicciones que se advierten en las Cámaras Gesell, y, además, la calificación de los hechos enrostrados como delito continuado; demuestra que se está avanzando sobre el estado de inocencia de la persona acusada.

De manera subsidiaria, planteó que, de no hacerse lugar a los agravios dirigidos a cuestionar la Sentencia de Responsabilidad, se haga lugar a los cuestionamientos referidos a la Sentencia de Pena.

Cuestiona dicha sentencia, toda vez que, a su entender, la misma violenta los principios de humanidad; dignidad de las penas; prohibición de penas degradantes, crueles e inhumanas; y violenta la prohibición de la doble valoración en la imposición de una pena.

En la sentencia se desestimaron planteos de la defensa, en cuanto a la aplicación de una pena alternativa, con fundamentos aparentes y dogmáticos. Se omitió toda fundamentación para rechazar la propuesta realizada -por dicha parte- al finalizar el juicio de cesura, respecto a los agravantes y atenuantes a considerar al momento de determinar la pena del Sr. Méndez.



Postuló que no debe considerarse el agravante del delito continuado, y, por otro lado, que debe tenerse en cuenta el estado de salud del señor Méndez, tratándose de una persona que se realiza diálisis.

Teniendo problemas de salud su asistido, y considerándose el actual estado de emergencia carcelaria, una pena como la impuesta sería, dijo, como imponer una prisión perpetua.

Finalizó su alocución solicitando, de forma subsidiaria, la reducción de la pena impuesta.

B.- Luego tomó la palabra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Manuel Islas, quien adelantó que solicitaría, al finalizar su alocución, el rechazo de la impugnación ordinaria presentada por la defensa, y que se confirme en todos sus términos, tanto la sentencia de responsabilidad, como la sentencia de imposición de pena.

Se ha reflejado de manera razonada y completa en la sentencia de responsabilidad, de qué manera las juezas entendieron que se había acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos del caso.

El impugnante no ha cumplido con la carga argumental de articular una crítica concreta y razonada a esta decisión judicial. Ni siquiera ha mencionado cuáles



son los puntos, o cuáles son las críticas concretas, simplemente se limitó, el defensor, a reiterar los planteos que fueron presentados en juicio, y oportunamente abordados y rechazados con razonable fundamento por el Tribunal de Juicio.

Se puede apreciar en la Sentencia de Responsabilidad, sobre todo a partir de la p. 15, el análisis completo y razonado que hacen las juezas. Comienza la votación la Dra. Álvarez, quien hace un desarrollo completo de la prueba y una valoración de la prueba de manera integral, bajo el prisma de la sana crítica racional. Hace diversos señalamientos, y da respuesta a este embate de la defensa, por una aparente contradicción - que no existe-, entre las dos Cámaras Gesell de M. .

Efectivamente M. prestó declaración en dos Cámaras Gesell, pero la segunda es complementaria de la primera, y así quedó claro en la Sentencia de Responsabilidad. No hay ningún punto oscuro. Contrariamente a lo postulado por el defensor, que solamente habló de "puntos oscuros" pero no se encargó de señalar cuáles eran; y por lo tanto es difícil replicar.

En el presente caso M. sí brindó detalles en la segunda Cámara Gesell, detalles no solamente



interaccionales, secuenciales, detalles sensoperceptivos, sino que también habló de cuáles eran las maniobras que le hacía el abuelo J., que la sentaba en una silla, del living comedor de su casa, que se lamía los dedos y se lo introducía en la vagina, también que le introducía su parte íntima en el poto y en la vagina, y que le hacía doler.

La niña fue clara en expresar que veía que después de estos hechos le quedaba como un pipí amarillo, dio cuenta de complicaciones inesperadas durante estos hechos que cometía su abuelo J..

Es decir, brindó una serie de detalles específicos, inespecíficos, interaccionales, secuenciales, contextuales, detalles sensoperceptivos, que le dan vivencialidad al relato. Obviamente la Sentencia de Responsabilidad no se monta ni estructura solamente en las Cámaras Gesell de M., sino también en una serie de evidencias periféricas, como lo es el testimonio de la Lic. Úrsula Zuccarino, que fue la psicóloga que llevó adelante las Cámaras Gesell; la pericia médica de la Dra. Alejandra Jara, que da cuenta de las lesiones, laceraciones, desgarros, aumento del orificio himeneal, maniobras o lesiones compatibles con trauma contuso penetrante, con elementos cilíndricos de punta roma. Habló específicamente



del pene, y del dedo, como posibles elementos productores de estas lesiones.

Por lo tanto, existe una corroboración científica objetiva de los relatos de M.. Los cuales han sido absolutamente consistentes al contrastarlos con el resto de la evidencia recabada y presentada en este juicio. Es decir, no hay ningún vicio que amerite revocar esta decisión.

Refirió que más no puede ahondar en su respuesta a las críticas de la defensa, porque fueron solo enunciaciones genéricas.

En cuanto al agravio dirigido contra la Sentencia de Pena, dijo, se advierte el mismo defecto de fundamentación. Ni siquiera mencionó cuál es la pena que se le impuso al Sr. Méndez por estos hechos.

El Sr. Méndez fue declarado responsable de la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal, continuado, y agravado por el vínculo, en los términos del art. 119, tercer, y cuarto párrafo, inc. B.

El defensor hizo una crítica genérica de la Sentencia de Pena, sin hacer un desarrollo concreto y razonado, que permita ver de qué manera conecta esas enunciaciones con la motivación de la sentencia. Dijo que



violenta los principios del Derecho Internacional, pero no explicó de qué manera. Dijo que existe una doble valoración, pero no explicó cómo ello se constata. Habló del agravante del delito continuado, pero no se tuvo como un agravante al delito continuado, sino como calificación del hecho. Lo que se tuvo como agravante es la reiteración de los hechos, que no se comprobó sólo un hecho, sino una serie de hechos que se repitieron en el tiempo. Tampoco se advierte cómo debe influir la situación carcelaria.

En el caso se le impuso a Méndez diez años de prisión, se elevaron los jueces dos años por sobre el mínimo, por esta circunstancia.

No ha cumplido el defensor la carga argumental de cuestionar de manera crítica, concreta y razonada, los fundamentos de las decisiones que vienen a cuestionarse; y, por ello, solicitó que se confirmen ambas sentencias en todos sus términos.

C.- A continuación tomó la palabra la Querellante Institucional, Dra. Andrea Rapazzo, quien dijo que debe ser declarado improcedente el recurso de impugnación presentado por la defensa, ya que no existe allí una crítica razonada de los fundamentos y argumentos dados por el Tribunal de Juicio.



Dijo que el Tribunal tuvo por acreditado que Méndez abusó sexualmente de su nieta M., de manera reiterada, continuada y sistemática; entre el año 2019 hasta el año 2021, sin poder precisarse fechas exactas, cuando la niña tenía entre 7 y 8 años; en el domicilio de su abuelo, ubicado en calle ..., sector ..., casa ..., del barrio ... de Neuquén, donde M. iba de visitas.

El abuelo J. llevaba a M. a su habitación, la recostaba boca abajo en la cama, la desvestía, bajándole la ropa, el pantalón, la bombacha, y la accedía carnalmente penetrándola con el pene vía anal, eyaculándole en el interior, esto de manera reiterada y continuada, sin poder precisarse cantidad de veces.

El abuelo J. también abusó sexualmente de su nieta M. en una silla ubicada en el living comedor de la casa. La sentaba arriba de él sobre sus piernas, se chupaba los dedos de la mano, le corría la ropa a su nieta, y la accedía carnalmente introduciéndole los dedos en la vagina. Sin poder precisarse fecha exacta, ni cantidad de veces, porque también sucedía de manera reiterada.

En otra ocasión, en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas, el abuelo Méndez abusó



sexualmente de M. en una habitación-depósito, llamada por la niña "covacha", donde la accedió carnalmente vía anal, introduciéndole el pene en el ano a la niña.

También abusó sexualmente de su nieta en la habitación del imputado, penetrándola en reiteradas oportunidades vía anal y vaginal, introduciéndole el pene en tales orificios, eyaculando en su interior, sin poder precisarse fecha exacta ni cantidad de veces.

Le pedía a ella que no contara nada porque sino iría preso y su abuela R. se iba a poner triste.

Ella no pudo dar cuenta de cuándo sucedieron cada uno de los hechos, por lo cual se está en presencia de esta calificación que acogió el Tribunal. Y cuando señala la defensa que hubieron dos Cámaras Gesell, debe mencionarse que estos hechos fueron también perpetrados por su hermano de 18 años, que falleció en el medio del proceso.

En la primera Cámara Gesell, que se realiza en marzo del año 2021, según la Lic. Zucarino hubo una tentativa de develamiento, y en la segunda un develamiento activo, es decir, una revelación activa de cuáles fueron los hechos que se le endilgan hoy al imputado en este caso.



Por ello hubiese sido sumamente importante que la defensa pudiera haber acreditado, o argumentado, por qué entendía que había contradicción en las Cámaras Gesell, cuando en realidad justamente una de las cuestiones que analiza críticamente la Dra. Álvarez es lo narrado en cada Cámara Gesell, para luego poder confrontar ello con las demás pruebas.

Sobre este aspecto, ha habido fuentes de información que fueron todas debidamente contrastadas, como por ejemplo, la declaración de la progenitora, y la de tres psicólogas que declararon en juicio, y la declaración de la médica de guardia de la Clínica San Lucas, ya que allí se produjo un develamiento accidental. Ella tuvo un sangrado, por un abuso agudo padecido el mismo día, y fue allí, en esa instancia, en la Clínica San Lucas, que la madre la lleva, y se logra confirmar estos develamientos. Hasta ese momento nunca M. los había podido manifestar.

Debe rechazarse el recurso intentado por la defensa porque carece de todo fundamento, carece de total argumentación. Ni siquiera se puede saber qué es lo que está pidiendo la defensa, si es una absolucón, o si está pidiendo se recalifique el hecho como otro delito, o bien que se apliquen las reglas del concurso real. No se sabe



qué es lo que concretamente pide la defensa. Tampoco se sabe exactamente qué solicita en cuanto a la Sentencia de Determinación de Pena.

En cuanto a esto último, solicita la reducción de la pena, cuando en la Sentencia de Pena se tuvo debidamente en cuenta el gran daño psicológico que le causaron estos hechos a M.. Se dan cuenta allí los daños padecidos, e, incluso, se hace referencia a que le pidió una sogá a su mamá porque no quería que nadie más supiera lo que estaba pasando. Quería dejar de ir a la psicóloga, porque era la niña marcada en la escuela. Se cambió el apellido paterno, justamente porque no se identifica de ninguna manera con ese apellido.

De modo que es necesario que dichos elementos, que fueron valorados por el Tribunal de Juicio, sean al menos confrontados, o, cuanto menos, puestos en conocimiento del Tribunal para poder evaluar si la sentencia incurre en arbitrariedad.

Volviendo a la Sentencia de Responsabilidad, la Dra. Álvarez dijo, en su voto, que analizó críticamente los dichos de M. para luego confrontarlos con los restantes medios probatorios: las dos Cámaras Gesell, la del 10 de marzo del año 2021, y la del



24 de agosto del año 2021, y tuvo por acreditado la modalidad de los abusos, las interacciones descritas, y las sensaciones a las que hizo referencia la víctima. Úrsula Zuccarino dijo que las sensaciones, los elementos sensoperceptivos que dio cuenta M., justamente tienen que ver con hechos vivenciados, porque de ninguna manera los podría relatar si no los hubiese vivido. Que los hechos sucedieron muchas veces, cuando iba a segundo y tercer grado, y fue categórica al referir al autor.

En cuanto a las circunstancias de lugar, también las pudo diferenciar respecto de Montesinos. De modo que no hay contradicción en la cámara Gesell, ni puntos oscuros. Según dijo la sentencia, la defensa fracasó en demostrar sus postulados, porque no hay nada más alejado de lo que surge de dichos testimonios, porque ambas Cámaras Gesell tienen el mismo valor probatorio, y la segunda Cámara Gesell es el completo relato de la menor.

Por todo lo cual, culminó su alocución solicitando que se declare improcedente el recurso por omisión de fundamentación, y además porque la Sentencia de Responsabilidad, y la Sentencia de Pena, son razonables, y además, se basan en un razonamiento lógico de acuerdo a las pruebas que fueron producidas durante el juicio.



D.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Dr. García que fueron claras sus solicitudes. Que puntualmente manifestó una serie de discordancias en la prueba producida. Con respecto a la cuestión del delito continuado, reafirmó que no surge de la prueba que haya sido un hecho reiterado, lo cual fue valorado de manera arbitraria por el Tribunal del Juicio de Pena.

Dijo luego que su solicitud concreta es, como planteo principal, la absolución. Como planteo subsidiario, el cambio de calificación legal, dejándose de lado la modalidad de delito continuado. Y, como segunda solicitud subsidiaria, solicitó una reducción de la pena, como derivación lógica del cambio de calificación legal.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez NAZARENO EULOGIO,** luego el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI** y, finalmente, la **Jueza PATRICIA LUPICA CRISTO.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes**



cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La Jueza PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó:

voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo:

Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se*



base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...¹".

En igual sentido, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017.

² Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



(art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y debidamente probado que "...Méndez abusó sexualmente de su nieta M. de manera reiterada, continuada y sistemática entre el año 2019 hasta el 2021 sin poder precisarse fechas exactas cuando la niña tenía entre 7 y 8 años, en el domicilio de su abuelo ubicado en Calle ..., Sector ..., Casa ..., del Barrio ... de Neuquén donde M. iba de visitas".

"Aprovechando tales circunstancias el abuelo J., llevaba a M. a su habitación, la recostaba boca abajo en la cama, la desvestía bajándole la ropa el pantalón, la bombacha y la accedía carnalmente penetrándola con el pene vía anal eyaculándole en el interior, esto de manera reiterada y continuada sin poder precisarse cantidad de veces".



“El abuelo J. también abusaba sexualmente de su nieta M. en una silla ubicada en el living comedor de la casa. La sentaba arriba de él sobre sus piernas, se chupaba los dedos de la mano, le corría la ropa a su nieta y la accedía carnalmente introduciéndoselos en la vagina sin poder precisarse fecha exacta ni cantidad de veces, porque también sucedía de manera reiterada”.

“En otra ocasión, en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas, el abuelo Méndez abusó sexualmente de M. en una habitación-depósito (llamada por la niña covacha) de la casa donde la accedió carnalmente vía anal introduciéndole el pene en el ano a la niña”.

“También abusó sexualmente de su nieta en la habitación del imputado penetrándola en reiteradas oportunidades vía anal y vaginal introduciéndole el pene en tales orificios eyaculando en su interior, sin poder precisarse fecha exacta ni cantidad de veces. Después de cada hecho le decía a su nieta que no contara nada porque si no iría preso y su abuela R. se iba a poner triste³”.

La calificación legal acogida por las juezas fue la propuesta por la parte acusadora, a saber:

³ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 16-17.



abuso sexual con acceso carnal, continuado, agravado por su condición de ascendiente, art. 119 tercero y cuarto párrafos, inciso b, del Código Penal.

Bien, habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, y la calificación legal respectiva; debo mencionar que, en virtud de la sentencia que se cuestiona, el Tribunal de Juicio le impuso al imputado Méndez la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, y las costas del proceso.

Los motivos de agravio expuestos por la defensa fueron tres, y estuvieron orientados dos de ellos a criticar la Sentencia de Responsabilidad, y el último a la Sentencia de Pena. Pasaré ahora a responder dichos motivos de agravio, adelantando ya, que de su análisis pormenorizado, surge que ninguno de los tres agravios se constata en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el rechazo de los mismos y, por ende, la confirmación de ambas sentencias.

Lo primero que debo decir es que el tratamiento de los agravios, por parte del letrado de la defensa, resultó sumamente escueto, pero además, insuficiente desde el punto de vista argumental, ya que no rebate los fundamentos dados por el Tribunal de Juicio, tanto en la



Sentencia de Responsabilidad, como luego, en la Sentencia de Pena.

En este sentido tiene dicho este TIP que “...cuando los fundamentos del Tribunal de Juicio resultan argumentalmente obviados por el recurrente, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada. Ello así, y en base a que a poco de repararse que los fundamentos conforme a los cuales el Tribunal de Juicio dictó la sentencia condenatoria del imputado no surgen debidamente rebatidos en la impugnación ordinaria. En su lugar, hay una crítica genérica a lo decidido y cita doctrinaria sobre fundamentos que ya tuvieron completa respuesta en los alegatos finales de los acusadores y en la motivación del decisorio apelado⁴”.

Menos aún puede vislumbrarse de su exposición que las juezas hayan valorado arbitrariamente la prueba producida en la primera fase del juicio, hayan errado en la calificación legal de los hechos, o hayan aplicado una sanción desproporcionada. Por el contrario, las decisiones cuestionadas cuentan con nutrida fundamentación, basadas en suficiente prueba -que fue analizada conjunta y armónicamente-

⁴ Cfr. TIP, Sentencia Nro. 33/2023, Leg. 38.056/2021 “Curiche, V. s/Abuso Sexual”, 14-06- 2023, p. 26; y más recientemente en Sentencia Nro. 60/2023, Leg. 154.483/2020 “Mercado, J. M. s/Abuso Sexual con acceso carnal agravado por el vínculo”, p. 25.



y, además, puede observarse cómo han recogido una calificación legal que se condice con los hechos probados. Por último, en el juicio de cesura, han brindado razones suficientes para rechazar la petición de la defensa, e incrementar el mínimo de la escala respectiva en dos años.

Pues bien, dejando asentado que existe un déficit de argumentación, siendo los motivos de agravios solo enunciaciones genéricas (no realizándose una crítica certera y profunda de la sentencia criticada, tal como requiere una exposición de agravios de un recurso de impugnación); pasaré igualmente, por mandato constitucional -Art. 75 inc. 22 CN, Art. 8.2.h. CADH-, a realizar una revisión amplia de la sentencia que se impugna, en base a los motivos de agravio que se alcanzaron a esbozar.

Ello, en miras de que el imputado no pierda su derecho a que la sentencia que lo condena, y que ha recurrido, sea revisada en forma amplia por un tribunal diferente al que lo condenó (para que se materialice, de esta forma, su derecho al "doble conforme"); aun cuando el escrito de impugnación y la exposición oral del mismo, presenten deficiencias. En el mismo sentido se ha expresado nuestro Címero Tribunal Provincial en la R.I. 30/2022, Leg.



164.092/2020, “Miranda, Sara s/Homicidio Doblemente Agravado”, de fecha 27-04-2022.

Pues bien, los agravios enunciados por la defensa, fueron tres:

1) Arbitraria valoración de la prueba.-

Aquí la defensa fincó su planteo en la diferencia sustancial que hubo entre las dos declaraciones testimoniales de la niña M., contradicciones que llevarían a hacer persistir la duda sobre la ocurrencia de los hechos. El defensor dijo que existían “varios puntos oscuros” en esas declaraciones, y propuso que, de hacerse lugar a su planteo, debía absolverse a su asistido Méndez.

La crítica del defensor quedó a medio camino, porque no indicó cuál eran esos “puntos oscuros” en la declaración de la niña. Tampoco hizo alusión al testimonio experto de la Lic. Zuccarino, cuanto más no fuera para criticarlo, toda vez que su aporte también fue tenido en cuenta por las juezas a la hora de analizar los dos testimonios de M., y concluir que no hubo contradicción alguna, sino, más bien, el inicio del develamiento en el primer testimonio, el cual pudo recién completarse con el segundo.



En lo que hace específicamente al relato de la niña, en la sentencia se recogen sus manifestaciones tanto de la primera Cámara Gesell, como de la segunda. En la primera se advierte que la niña centra su relato en M. M. (hermanastro): dijo que la tocaba con su pene, le tocaba "el poto", las tetas, y su parte íntima con el pene, que eso pasaba en la cama, y que ella estaba muy mal. Para después relatar que una vez empezó a tocarla y "le sacó sangre", que se asustó y llamó a su papá y a su abuela, que su abuela le dijo que eso le pasaba a todas las mujeres, y narró luego su atención en el hospital.

Es allí, en el hospital, cuando la niña dijo "mi abuelo J. también me hizo una vez lo mismo", y agregó que su abuelo y Matías le dijeron que no contara nada de que hacían "eso" porque iban a ir presos, que no tenía que decir que lo hacían.

La sentencia recoge el testimonio de la niña, cuando narra, no solo las victimizaciones sufridas a manos de su hermanastro Matías, sino también aquellas acciones que implicaban también a su abuelo, aunque en cuanto a este segundo agresor, en la primera Cámara Gesell, no aporta toda la información que sí pudo brindar en su segundo testimonio.



Dijeron las juezas sobre este punto:
"Nuevamente la niña señala que con el abuelo le pasó lo mismo pero sin mancharse con sangre, que eso sucedió en la habitación de su abuelo paterno, el marido de R., cuando tenía siete años. Y categóricamente dijo `quiero que vayan presos 100 años por lo que me hicieron`. Que eso pasó cuando iba a la escuela, también en 3ro grado. Reiteró que `quiero que vayan presos porque me hicieron algo feo... bueno en realidad no quiero que vaya preso mi abuelo porque mi abuela se va a enojar y no voy a poder ir más a su casa` (sic). Aclaró que no le pasó con nadie más que con Matías y con su abuelo. Que le dijo a su abuelo `basta no quiero hacerlo más`... Y preguntada la niña si con su abuelo pasó una vez o muchas, contestó una vez que la tocó como Matías pero no sacó sangre, estaban en la pieza de su abuela. Que esto último pasó cuando iba a segundo. Y que se lo contó a su mamá, a la doctora del San Lucas y a un chico que la mandaron".

Sigue diciendo la sentencia: "En esta Cámara Gesell la niña develó las agresiones sexuales padecidas también por su abuelo, distinguiéndolas de las que sufriera de su hermanastro Matías. Pero completa la información sobre los hechos atribuidos al imputado con la



segunda testimonial brindada mediante la modalidad dispuesta procesalmente⁵".

A continuación, las juzgadoras se dedican a analizar los dichos de la niña en su segunda declaración testimonial. Transcribiré ahora un extracto de lo allí narrado: "En efecto, en fecha 24 de agosto de 2021 se llevó a cabo la segunda Cámara Gesell. Luego de la entrevista introductoria y cuando la profesional a cargo de la misma le preguntó a M. si conocía el motivo de la misma contestó: `bueno ahora estamos por lo de mi abuelo J... te cuento algo de mi abuelo, él se me subió arriba, vino mi tío y abrió la puerta de la casa porque se había olvidado su llave, entonces mi abuelo me llevó al baño...'. Cuando la profesional le pide que cuente lo que le pasó con su abuelo, M. dice que `un día llegó, yo estaba haciendo TikTok, él se me puso arriba, mi tío J. entró, cerró la puerta porque se olvidó la llave y cuando volvió, mi abuelo me encerró en el baño para que no se enterara nadie que me hacía eso' (sic). Y le dijo que no contara nada porque lo iban a meter preso".

⁵ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 21-22.



Siguen narrando las juezas: "Explicó que `eso que le hacía su abuelo era que la tocaba con su parte íntima, se chupaba el dedo y se lo metía en la vagina, muchas veces´ (muy nerviosa se pone un juguito en la boca). Que eso pasaba en la pieza de su abuela, y describió cómo era aquella casa. Volvió a explicar el episodio de su tío J., que regresó a la casa a buscar la llave de la `covacha´ (sic). Que ella no tenía que decir lo `que hacían´. Señaló que otra vez le pasó cuando su abuelo se fue a dormir a otra habitación `porque fumaba, se drogaba´ (sic); entonces le dijo a su abuela que se iba a acostar con su abuelo, pero `no pensó que la iba a violar´ (sic), ella se durmió y comenzó a tocarle el poto con sus partes íntimas, eso pasó en la `la pieza donde guardaban las cosas y era de noche... sintió que su parte íntima entraba en ella´ (sic). Manifestó que en el episodio de J., su abuelo le sacó la ropa, se sacó el pantalón, por debajo rodilla y la bombacha. Y con muñecos explicó que él llegó y `le puso por el poto´. Cuando llegó su tío J. y gritó `J... ¿la llave de la covacha B. la dejó acá?´ (sic), ahí su abuelo la dejó en el baño, y ella se subió los pantalones. Nuevamente con los muñecos explicó que cuando se fue a



acostar con ella, él puso su pene en su poto, le bajó la ropa por debajo del poto, el pantalón y la bombacha”.

“Y sobre los ataques con los dedos señaló que su abuelo ponía los dedos en la boca y se los metía en la vagina. Esto se lo hacía en la silla, en la cama, se lo hizo muchas veces; que no sintió nada en su cuerpo pero sí que estaba muy triste; no le decía nada a su mamá porque pensaba que se iba a enojar. Destacó `me tocó el poto y me metió el dedo´. Explicó también que `en la silla donde pasaba lo del dedo, ella estaba arriba de él mirando TikTok... le pasó más de dos veces... se lo hacía por debajo de su ropa...´ (sic). Estaba su abuela, pero lejos de ahí. Agregó que le vio sus partes íntimas, porque se lo introducía y se lo veía. Y ante la pregunta si se había manchado la menor señaló que ella iba a la psicóloga, ésta le contó cómo se embarazan las mujeres, y le explicó que era semen. `Sí, me quedaba como pipi... ahí abajito donde me tocaba... se manchaba con eso como amarillo.. le pasó muchas veces... en la pieza de su abuela´ (sic). Se le preguntó a M. de todas esas veces hubo alguna que fuera la peor contestó `cuando me metió muy fuerte su parte íntima en mi poto y en la vagina. Sentí como una cosa rara y me dolía...



le decía „ay cortala...” (sic)´. Y él le decía que no dijera nada porque iba a ir preso”.

“Y preguntada sobre cómo se llevaba con su abuelo, contestó que bien pero que `nunca pensó que le iba a hacer sexo... como era chiquita´ (sic). Que eso comenzó a pasar en el 2019 y dejó de pasar cuando iba a 4to grado; aclara que le pasó cuando iba a 2do, 3ro y cree que también en la pandemia. Destacó que esto que le pasó con su abuelo J. sólo le pasó con Matías, que primero fue J. y luego con Matías (su hermanastro que en ese entonces tenía 18 años)... Destacó que se animó a contar lo que le había pasado cuando fue al doctor porque le había salido sangre...”.

“Describió otro episodio que le pasó en el auto, cuando fueron a comprar, su abuelo le tocó las partes íntimas (en este momento de la declaración M. se pone el barbijo), y agrega `su pene... lo puso en el pote... no me acuerdo ni idea... en el auto pasó una vez´ (sic). La niña dibujó la casa de sus abuelos y señaló `acá están las sillas donde me tocó, en la cocina también me tocó... donde me tocó fue en la habitación de mi abuela... y también donde guardaban cosas´ (sic). Y también dibujó el auto explicando que la tocó donde manejaba. Que se manchaba con semen de su



parte íntima, eso quedaba en la bombacha, o en el baño, muchas veces quedó en su bombacha⁶".

Hasta aquí lo desarrollado por las juezas en cuanto al relato de M.. Ahora bien, las juezas, lejos de hacer solamente un repaso lineal de las declaraciones de la niña, hicieron una completa valoración de ese testimonio brindado en dos Cámaras Gesell, corroborando su coherencia interna, y a la vez, confrontándolo con la demás evidencia colectada en el juicio.

Así dijeron las juezas que: "Entonces, en primer lugar valoro su relato con consistencia puesto que en ambas Cámaras Gesell pudo aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos contra su integridad sexual. Ante la pregunta del porqué estaba allí, claramente señaló que iba a hablar de su abuelo J. y de lo que le hacía. M. refirió la modalidad de los abusos, es decir, cómo fueron los ataques: introducción del pene y de los dedos previamente chupados, en la vagina y en el poto (cola). Dio cuenta de interacción y sensaciones, pues contó que cuando su abuelo mojaba los dedos, y cuando le metía fuerte las partes íntimas en el poto le dolía; más

⁶ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 22-26.



precisamente dijo `sentí como una cosa rara y me dolía... le decía ay cortala...´ (sic), mientras que su abuelo le decía que no dijera nada porque iba a ir preso. También manifestó que a veces le dejaba un líquido amarillo; luego supo por la psicóloga tratante al explicarle cómo nacen los bebés, que `eso era semen´. También dijo que pudo ver la parte íntima de su abuelo cuando sentía que se la metía. Con muñecos pudo representar esos ataques a su sexualidad, que no le gustaban y que se los hacía su abuelo. Señaló que esos sucesos acaecieron cuando iba a segundo y tercer grado y fueron muchas veces. Y en relación al lugar aclaró que los abusos ocurrieron en la casa de su abuelo más precisamente en la habitación que este compartía con su abuela R., también en la covacha (donde guardaba cosas), en una silla del living comedor de ese domicilio; e incluso pasó una vez dentro del auto de su abuelo”.

“También fue categórica al referir al autor, pues afirmó que esto le pasó primero con su abuelo y después con su hermanastro Matías y con nadie más. Sobre este punto pudo diferenciar claramente no sólo las actividades que desplegó su ascendiente sobre su integridad sexual, sino también los lugares. En relación a las primeras, distinguió que su hermanastro abusó de ella



introduciendo su parte íntima tanto en la vagina como el poto; y que cuando lo hacía gemía `ah.. ah´"; mientras que su abuelo además de hacer `eso, lo mismo´ le introducía los dedos mojados en la zona genital".

"En cuanto a las circunstancias de lugar, también las diferenció, toda vez que dijo que los ataques de Matías se produjeron en la casa de su padre D., en la habitación de éste y en la de aquel. Mientras que con su abuelo, las agresiones fueron en su vivienda (cuyas fotografías fueron exhibidas en juicio) y en el automotor de éste".

"M. contó que ella reveló lo padecido a su mamá, a la médica, que la atendió en la clínica San Lucas, a un señor que la llevaron después que hizo la denuncia y a Úrsula (la profesional de Cámara Gesell); todas estas personas como se verá seguidamente confirmaron en juicio esa versión⁷".

Acto seguido, la sentencia se aboca a la tarea de contestar los planteos defensistas: "Se pretendió por parte de la Defensora desacreditar los dichos de la menor en Cámara Gesell, primero cuestionando la realización

⁷ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 26-28.



de dos cámaras; luego diciendo que su relato resultó contradictorio y confuso. Sobre esto último indicó que M. contestó de forma confusa en la primera Cámara Gesell cuando habla que una sola vez le pasó `eso con su abuelo`, mientras que en la segunda declaración dijo que fueron muchas; cuando señaló distintos lugares de los ataques (habitación de la abuela, silla, cuartito y auto); cuando a la niña le pasaban otras cosas distintas como el violento ataque a la propiedad de su abuelo y los abusos de su hermanastro; y cuando señaló que no sintió dolor y que no se manchó, para luego afirmar esas dos situaciones”.

“Debo decir que la defensa fracasó en sus postulados, pues nada más alejado de lo que surge de dichos testimonios. El análisis de este punto surge de afirmar que ambas Cámaras Gesell tiene el mismo valor probatorio y que la segunda completa el relato de la menor. Luego, las contradicciones señaladas por la Curial Pública no son tales, a poco que se considere que la niña en la primera declaración no informó en forma completa lo que le hacía su abuelo. Debo hacer notar que ya desde el develamiento de la agresión sexual aguda padecida por la niña y en manos de su hermanastro Montesino, que provocó el develamiento `accidental`, M. sindicó que su abuelo le hacía lo



mismo pero no quería denunciarlo para que no vaya preso. Y para indagar sobre esto fue necesaria la segunda declaración para que se abordara acabadamente las agresiones sexuales en cabeza de su ascendiente”.

Con lo cual, de la misma sentencia -no criticada adecuadamente- se desprende la respuesta al planteo que reedita ahora la defensa. No existe contradicción ni “puntos oscuros” al confrontar ambas Cámaras Gesell; sino más bien la continuación de un relato que, por las razones expuesta, la niña no quiso o no pudo profundizar la primera vez.

Por lo demás, recuérdese que el develamiento es “...como un *proceso* más que como un acto único [...] El develamiento tentativo implica cierto reconocimiento parcial, pero muchas veces dubitativo, acerca de lo ocurrido, que puede girar alrededor de determinadas características [...] Esto implica que el niño irá contando en etapas, probablemente como consecuencia del recuerdo fragmentado de la situación traumática, o bien como manera de ir evaluando la confiabilidad del adulto que lo escucha...⁸”.

⁸ TSJ, Acuerdo 04-2021, “Villar A. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado”, 26-11- 2021, pp. 18-19. En el mismo sentido: TSJ, R.I. 38-2023, Leg. 44.275/2021, “Badilla, Aldo



Los sentenciantes se dedican, a partir de p. 29 de la sentencia, a mencionar aquellos testimonios que fortalecen aún más el relato de la niña M.. Entre ellos se menciona justamente el aporte de la experta Lic. Úrsula Zuccarino, quien brinda una explicación, desde su conocimiento específico, sobre este develamiento tentativo o accidental, ante una situación inesperada (conurrencia al hospital por su sangrado en la zona vaginal). Pero que luego puede tomar la palabra y narrar activamente todas las victimizaciones sufridas por parte de su abuelo J. Méndez, cuando concurre por segunda vez al dispositivo de Cámara Gesell.

Asimismo la sentencia confronta y corrobora varios pasajes de la declaración de la niña, con los testimonios de J. V. D., su progenitora, (quien recibe el develamiento de su hija cuando la lleva al nosocomio); con el testimonio de la Dra. María Belén Dromaz (quien atendió a M. en la guardia de la Clínica San Lucas, y también fue testigo del develamiento de la niña, en donde nombra como agresores no solo a Matías Montesino,

D.I s/abuso sexual con acceso carnal”, 15-05-2023, pp.6-7. En ambos fallos se recoge la cita que corresponde a Baita, Sandra y Moreno, Paula, “Abuso Sexual Infantil. Cuestiones Relevantes para su tratamiento en la Justicia”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, Uruguay, 2015, pp. 127 y ss.



sino también al imputado J. Méndez, su abuelo); con el testimonio del Lic. Claudio Ranea (a quien la niña le dijo que su abuelo J. le hacía lo mismo que Matías); y con el testimonio de la Dra. Alejandra Jara (quien constata no solo las lesiones físicas recientes en la niña, sino otras en vagina y ano, compatibles con traumas anteriores, reiterados, ocurridos más allá de los diez días anteriores al examen).

Este completo cuadro probatorio, llevó al Tribunal de Juicio a tener por probado los hechos materia de acusación; no sin antes descartar cada uno de los planteos de la defensa técnica de ese entonces -a cargo de la Dra. Laura Giuliani, del Ministerio Público de la Defensa-. Los sentenciantes, con sobrados motivos, dieron por descartada la propuesta de la defensa, en cuanto a que las lesiones de M. eran producto de un golpe contra una pared, o bien, de un golpe al caerse de una bicicleta.

Las juezas, en este punto, encararon una meticulosa labor a los fines de otorgar o no credibilidad a los testimonios de A. C. M. (pareja de D. M. y madre de Matías Montesino), R. P. (abuela de M.), y D. M. M. (padre de M.). De dicha labor surgen evidentes las



contradicciones entre sus propios testimonios, y también al confrontarlos con la prueba médica no controvertida.

Asimismo, las magistradas descartaron la otra propuesta de la defensa técnica, en el sentido de que, en todo caso, el autor de esos hechos fue otra persona (Matías Montesino). Y, concluyeron que, por el caudal de prueba antes mencionado, los hechos endilgados a J. Méndez ocurrieron tal como la niña los narró. Hicieron especial hincapié en la ausencia de cualquier otra motivación que no sea contar lo realmente sucedido, y en la ausencia, también, de toda influencia externa, según lo afirmado por la Lic. Zuccarino.

Por todo lo cual, el planteo de la defensa en esta instancia, en cuanto a una arbitrariedad de la Sentencia de Responsabilidad al momento de valorar la prueba, no se constata en absoluto.

2) Error de los juzgadores al momento de calificar los hechos.-

Subsidiariamente, la defensa postuló que, de no hacerse lugar al primer planteo, se subsuman los hechos ventilados en el juicio de responsabilidad, en el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo; pero como hecho único, y no como delito continuado. Fundó su



planteo nuevamente en la contradicción entre lo narrado por la niña en la primera Cámara Gesell y la segunda.

Ya se ha abordado y descartado la cuestión referida a una supuesta contradicción entre los relatos brindados por M., por lo cual me remito a lo antes expuesto.

Pero, además, no se ha probado en juicio que Méndez haya cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal en un solo acto o instante, ni tampoco han quedado dudas que permitan a las juzgadoras inclinarse por esa hipótesis. Todo lo contrario: quedó debidamente probada la continuidad de esos ataques a través del tiempo, en el lapso que va desde el año 2019 hasta el año 2021, en distintas habitaciones del domicilio de los abuelos paternos, en oportunidad de que la niña iba a visitarlos, y en una ocasión dentro de un automóvil. Quedó probado también que esos ataques siempre fueron llevados a cabo por el imputado J. Méndez, abuelo de la niña, a través de un despliegue de conductas que comprendían tocamientos con la mano en la vagina y el ano por debajo de la ropa, con la introducción de dedos con saliva, la penetración con el pene en la vagina y en el ano, eyaculando. Acciones que tuvieron un único propósito delictual, a lo largo del tiempo; y como mismo sujeto pasivo a la niña M..



La defensa no ha hecho ninguna otra crítica a esta calificación legal, solo plantea que en todo caso el hecho se consumó en un solo acto. La contundencia de la prueba producida en juicio -en especial el testimonio de M., quien describe las maniobras abusivas a lo largo del tiempo; y el de la Dra. Alejandra Jara, que da cuenta de las características de los hallazgos, de lo cual emerge la cronicidad de los actos sufridos por la niña-, me exime de ahondar sobre esta cuestión.

Por ello, concluyo que la calificación legal escogida por las magistradas, es la que adecuada y razonable a la luz de la prueba producida en el caso. El agravio debe ser descartado.

3) Arbitrariedad de fundamentación en la Sentencia de Determinación de Pena.-

Aquí la defensa cuestionó la pena finalmente impuesta a Méndez, por entender que se violentaron los principios de humanidad y dignidad de las penas, de prohibición de aplicar penas degradantes, y por violentar la prohibición de "doble valoración" al determinar la pena.

Además, agregó que el Tribunal de Juicio descartó la propuesta de la defensa con argumentos aparentes y dogmáticos. Y postuló que en el caso no debe tenerse en cuenta



el delito continuado como agravante, y que debió considerarse el estado de salud de Méndez, y la situación carcelaria actual, como factores atenuantes.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales al fijarse la pena en el caso, la defensa omite dar profundidad a su planteo. La sola enumeración de principios y derechos que amparan a su asistido, aparece desconectada de los fundamentos de la sentencia. Más allá de ello, analizada en detalle la resolución que se cuestiona, se corrobora que, las juezas del Juicio de Pena, han fijado adecuadamente el marco de su actuación -escala penal del delito en cuestión-, han limitado el margen superior por la petición de las partes acusadoras (15 años de prisión), y han fijado correctamente el monto de pena del cual partieron para mensurar la sanción: el mínimo legal de ocho años de prisión.

Acto seguido, descartaron la petición de la defensa, en cuanto a que se perfore el mínimo legal. Lo hicieron con sobrados fundamentos, los cuales aquí no fueron refutados⁹.

Luego de ello, dejaron en evidencia que varias de las peticiones de la defensa, o no tuvieron apoyo en

⁹ Ver Sentencia de Pena, pp. 11-14.



prueba (la supuesta escasa educación de Méndez), o no tuvieron argumentación suficiente (cómo impactaría la crisis carcelaria en el cumplimiento de la pena de Méndez).

Acto seguido elevaron el monto de pena aplicable en función de las importantes agravantes debidamente probadas en juicio:

a) Duración prolongada de las agresiones sexuales, y la persistencia de Méndez en el accionar delictivo; con su consecuente mayor grado de culpabilidad (delito continuado que se extendió desde el año 2019 hasta el año 2021).

b) Extensión del daño causado en M., daño psicológico probado en juicio, según las declaraciones de médicos, psicólogas, y familiares: pesadillas, alteraciones en su estado de ánimo, temor de salir a la calle, dificultad al relacionarse con otros, tos nerviosa y tics en los ojos como huellas psicósomáticas, picazón en las manos, repetición de actividades de aseo porque se siente sucia, pensamientos suicidas, sentimientos de vergüenza y culpa, trastorno de ansiedad. Todo ello hizo necesario que realice tratamiento psicológico, el cual continuaba hasta transcurrido el juicio de pena. Todo lo cual encontraba conexión con los hechos padecidos a manos del aquí imputado.



En cuanto a las circunstancias atenuantes, las juezas tuvieron como debidamente probadas la ausencia de antecedentes penales condenatorios, y el informe favorable de amigos y vecinos, en cuanto al buen concepto que tienen de Méndez.

Por último, las juezas descartaron algunas de las peticiones de la fiscalía y la querrela, en cuanto a que se considere como agravantes la "fractura de la estructura familiar", y la "multiplicidad de hechos cometidos por un abuelo que se aprovechó del amor que le tenía M."; dando razonables motivos de porqué esas circunstancias integraban el tipo penal en cuestión -más precisamente el agravante de ascendiente-, y por qué no podían ser nuevamente valorados a la hora de fijar la pena. Justamente, indican las juezas, no pueden hacerlo porque ello "importaría violentar la prohibición de la doble ponderación impuesta por nuestro sistema¹⁰".

Luego dicen las juezas: "En efecto, existe un principio que constituye la clave en el proceso valorativo de dichos factores, que se ha dado en llamar la prohibición de la doble valoración en la punición. Dicho principio veda a

¹⁰ Cfr. Sentencia de Pena, p.30.



los jueces considerar como agravantes o atenuantes para la pena componentes de la figura básica reprochada, es decir, no puede haber una doble ponderación de circunstancias ya incorporadas como elementos objetivos o subjetivos del tipo¹¹".

Por lo hasta aquí referenciado resulta llamativo que la defensa se agravie ahora, de aquello que las juezas sí tuvieron en consideración a los fines de no aumentar la pena de Méndez indebidamente.

Luego de desarrollar cada uno de estos puntos, las juezas sopesan las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, e imponen una pena menor a la requerida por las partes acusadoras, pero superior al mínimo legal. Pena -de 10 años de prisión-, que de ninguna forma puede catalogarse de inhumana o degradante. Sino una pena que aparece como razonable, acorde a la culpabilidad por el hecho cometido.

Por último, merece una especial contestación la petición de la defensa, en cuanto a que no se tuvo en cuenta "el estado de salud de Méndez". Como al pedírsele precisiones en el marco de la audiencia ante esta Sala, el defensor no pudo dar certeza sobre si había hecho o no esa

¹¹ Cfr. Sentencia de Pena, p. 31.



petición en juicio (que se considere su estado de salud), tuve que recurrir al registro audiovisual. De sus alegatos finales no se corrobora que haya hecho ningún planteo al respecto, sino solo una referencia a la edad avanzada de su defendido, la cual tampoco especificó en juicio (de los datos recogidos en la Sentencia de Responsabilidad, surge que Méndez cumplió, la última jornada del Juicio de Pena, 61 años de edad).

Por lo cual, la referencia a que una pena de diez años de prisión, sería en el caso, una pena de prisión perpetua, sin que se haya acreditado ninguna circunstancia relativa a su salud en juicio, carece de apoyo probatorio y argumental mínimo, y solo trasluce una disconformidad con la opinión fundada de las juezas.

Lo acotado del planteo defensorista impide a este Tribunal ingresar en otros análisis sobre el juicio de determinación de pena.

Propongo, en síntesis, se rechacen los agravios dirigidos tanto contra la Sentencia de Responsabilidad, como contra la de Determinación de Pena, debiendo confirmarse ambas resoluciones jurisdiccionales en todos sus términos.

Mi voto.



El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó:

Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,



RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Méndez J. N. (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO MÉNDEZ J. N., DNI ..., por no constatarse los agravios manifestados, **y por ende CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023, Y LA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2023, dictadas en el marco de este legajo.**

III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina



Firmado digitalmente
por: TRINCHÉRI Walter
Richard